

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DESPACHO OFICIAL.

Madrid 9 de Setiembre de 1860 = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores civiles, Capitanes Generales de provincia y departamentos y Comandancias Militares.

S. S. M. M. y A. A. han llegado sin novedad á Albacete á las nueve y veinte de esta noche

Gaceta núm. (218.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el Gobierno y administracion de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas

las de las islas expresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su dia como Alcaldes mayores letrados las más importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceania. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares más caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominacion ya impropia con otra más adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la más recta administracion de justicia en las tres alcaldias de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotacion fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las re-

gidas por Alcaldes mayores letrados; por que exige una prudente preparacion, y al principio considerable aumento de gastos la separacion de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1.400 pesos de dotacion fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Más como en la organizacion dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de termino, de entrada y de tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados también estos últimos Alcaldes mayores, tomen el caracter de entrada; los llamados hoy de entrada, el ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy más ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3.000 ps. anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando así hacia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldias ma-

yores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo que cuenta más de 80.000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4.000 ps. anuales, podría darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tonyo y de Cagayán, ámbos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada tipo regulador, y esto mismo procede haber ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4.000 pesos que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3.000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2.000 pesos que habrá de señalarseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes, por no ha-

llarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores politico-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de Enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso más en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M. puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de Enero de 1853.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, con arreglo á las

disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4.000 ps., sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3.000 ps. fs. anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2000 pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1853. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determinare el Gobernador Capitan, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuaran sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores politico-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduacion a la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto, ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 ps. para los de término, de 3.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infanteria D. Remigio Molló y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballeria D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernacion han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe, lejos de disminuir su importancia, se propone extender su accion hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan más expedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías del acierto á las resoluciones.

Mas ántes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administracion general una influencia grande y sucesiva, hay que reducirlas al número necesario, reservando para otras dependencias mas inmediatas al Ministro responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Direccion de Gobierno, y deben segregarse de la de Administracion local algunos negocios que por su índole corresponden á la administracion general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consi-

deraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de accion, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales ó locales, ni los que se refieren al orden público, dependientes hasta hoy de la Direccion general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Direccion secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administracion pública por efecto de la misma independencia de accion de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaria, bajo la inspeccion é iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es menos óbvia la conveniencia de segregar de la Direccion general de Administracion local aquellos negocios que se refieren á la Administracion general del Estado, y no á la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna Direccion parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administracion local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administracion local y la Administracion general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias é intereses, necesita esta Direccion, especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relacion inmediata tiene este centro directivo con la gestion de los intereses generales que administra el Estado: el orden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administracion económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado á esta Direccion, bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observa además la alta inspeccion que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de

los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Direccion general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administracion local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administracion general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Jefes caracterizados. Son estos negocios los del orden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar mas adelante la nueva organizacion de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creacion de dos Secciones, que deberá encomendarse á Jefes de Administracion de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creacion de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Direccion general de Gobierno, y ha de suprimirse tambien una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Jefe de la Seccion de Orden público son los de la antigua Direccion general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Direccion general de Gobierno; y los que se han de encomendar a la Seccion de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Seccion desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ámbos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribucion alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales más adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distincion de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Seccion y los Directores generales, que no ha mucho aún existian en este Ministerio.

Con esta organizacion de Direcciones y Secciones se podran conciliar la independencia de accion que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaria, que es en otros negocios indispensable. La Seccion de Orden público reemplazara seguramente con ventaja á la antigua Direccion ya suprimida, y á la que se suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Seccion de Construcciones

civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administracion y las obras á que da lugar hacen más notoria de dia en dia.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de Agosto de 1859.

Art. 2.º La Direccion general de Administracion local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarse más adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios espuestos en el preambulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de Don Rafael de Navascués se encargue del despacho de la Direccion general de Administracion local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Setiembre de 1860.

Posada Herrera.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo, Director general de Administracion del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la Plazade Director general de instruccion pública, vacante por salida á otro destino de D. Eugenio Moreno Lopez, á D. Pedro Sabau y Larroya, Catedrático de término, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad central, é individuo de mis Reales Academias de la Historia y de Ciencias Morales y políticas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Rafael de Bustos y Castilla.

Circular núm. 258.

Estadística.

Observando con sentimiento que muchos Alcaldes no han hecho aun el pedido de las cédulas que son necesarias en cada pueblo para verificar en Diciembre próximo el recuento de la poblacion, al tenor de lo dispuesto en la circular de este Gobierno publicada en los Boletines números 101 y 106; he acordado decir á cuantos se hallan en este caso, que si á vuelta de correo no lo verifican, expediré sin mas aviso contra ellos los comisionados de apremio con que están cominados para recoger los indicados pedidos.

Palencia 10 de Setiembre de 1860.—El G. I. José Monteserin.

Circular núm. 259.

Siendo muy escaso el número de presupuestos de ingresos y gastos municipales para el año próximo de 1861 recibidos en este Gobierno, prevengo á los Sres. Alcaldes omisos en su remision, que, los que no los tengan presentados en el dia veinte del actual, pagarán en el papel correspondiente, mancomunadamente con el Secretario, la multa de cien reales con que desde luego les comino, sin perjuicio de las demas providencias que sea necesario adoptar para que este importante servicio no sufra mas largas interrupciones.

Con este motivo advierto tambien á los Ayuntamientos que sobre los artículos, de consumo comprendidos en la tarifa núm. 1.º no pueden imponer como recargo ordinario mas que el de 50 p10 porque la Excm. Diputacion ha acordado utilizar integramente el otro 50 p10 que la ley le concede; por cuya razon aquellos Ayuntamientos que hubiesen propuesto sobre las indicadas especies ó artículos una cantidad mayor que dicho 50 p10 deben formalizar y remitir antes del mencionado dia 20 del corriente nuevas propuestas de medios con que llenar la que han pensado realizar con una parte del 50 p10 correspondiente á la Excm. Diputacion, que como queda indicado no es de autorizar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Aprobados y convenidos ya, con ligeras escepciones, por medio de conferencias celebradas al efecto, los tipos con que deben liquidarse todos los elementos de riqueza que existen en esta provincia, sujetos al impuesto territorial, es de creer que las Juntas periciales tendrán, si no completamente concluidos, en disposición al menos, de terminarse muy luego, los amillaramientos mandados formar en circular de 23 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial* del 26 siguiente núm. 37. Se previno entonces que las Juntas periciales se ocupasen en la operación principal y mas complicada de los amillaramientos, cual es, la de inventariar y estampar la riqueza, *rústica, urbana y pecuaria* de los propietarios, bajo la forma y modelo publicado en el mismo *Boletín* con el núm. 1.º, dejando por llenar las casillas de evaluación de productos, bajas y liquido, hasta tanto recibiesen, definitivamente aprobadas las cartillas á la sazón en exámen y discusión.

De esperar es por lo tanto que así las Juntas periciales como los Ayuntamientos hayan desempeñado tan importante como recomendado servicio, en la parte que respectivamente les está encomendada, y que por lo mismo, si unas y otras corporaciones han sido celosas y exactas en el cumplimiento de sus deberes, los amillaramientos para 1861 se hallarán ya terminados en todos sus trámites y operaciones y en disposición de remitirse al exámen de esta oficina.

En uno ú otro caso es de todo punto indispensable que los amillaramientos se presenten en esta Administración con la mayor urgencia, á cuyo fin y como improrogable se concede hasta el *dia 30 del mes corriente*. Los Ayuntamientos y Juntas periciales que sin causa muy justificada y merecedora de considerarse, dejen pasar dicha fecha, serán declarados incurso en las disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y se les exigirán las multas conque desde ahora quedan conminados, sufriendo además las costas de comisiones especiales que se expedirán contra los morosos. La Administración no puede prescindir de proponerlo así al Sr. Gobernador de la provincia, por cuanto que los nuevos amillaramientos han de examinarse y censurarse con tiempo para que puedan regir en 1861.

Con este motivo y antes de terminar este aviso debo advertir que el

amillaramiento, al cual acompañarán todos los documentos, resúmenes y estados que encarga la circular citada de 23 de Marzo y cuyos modelos se publicaron en el *Boletín* ya nombrado, debe unirse *una copia certificada de los tipos aceptados y convenidos*, así como de los aprobados y que no han sufrido alteración.

También encargo nuevamente que el papel que se emplee en los amillaramientos sea de hilo y contenga el encasillado del modelo núm. 1.º

Palencia 6 de Setiembre de 1860.
—P. S.—Anselmo Izquierdo.

D. Julian Rojo, Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente para la declaración de pobreza de Manuel Marina vecino de Rioseco, para litigar con Pedro Valerio vecino de Villaumbrales en el que ha recaído la Sentencia que dice así. SENTENCIA. Resultando del escrito de demanda que el actor Manuel Marina vecino de la ciudad de Medina de Rioseco, pidió se le ampare y defienda por pobre en el pleito que intenta promover contra Pedro Valerio vecino de la villa de Villaumbrales por carecer de bienes de fortuna y vivir solo de lo que le produce su oficio de cribero y panderetero; y habiéndose decretado se tuviese por contestada la demanda por haberse acusado la rebeldía al demandado, despues de haber sido citado y emplazado en forma por no haber comparecido siguiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal. Vista la prueba hecha á instancia del actor el certificado de la contribucion que paga en Rioseco y dictamen Fiscal y considerando que efectivamente carece de bienes y que la contribucion de subsidio que paga en Rioseco no llega ni con mucho á la cuota que fija la ley para las capitales de Partido, y no resultando pague contribucion alguna por inmuebles. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos párrafo cuarto de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar al referido Manuel Marina y en su consecuencia se le ampare y defienda en tal concepto publicándose esta en el *Boletín oficial* de esta provincia segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la misma ley, ademas de la notificación en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos que se fijarán en las puertas de Audiencia del Juzgado; pues por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo.—Anselmo Casado. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente

sentencia por el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia estando haciendo Audiencia pública en ella á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta, siendo presentes como testigos D. Dario Cosio D Luciano de la Parra y D Mariano Gomez Estrada vecinos de esta ciudad de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Antemi, Julian Rojo.—La sentencia y pronunciamiento inserto corresponderá la letra con los originales que obra en el incidente citado, el que por ahora queda en mi poder y oficio a que me remito. Y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia signo y firmo el presente en Palencia á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Julian Rojo.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el dia 20 de Setiembre, á las once de su mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez calle de S. Francisco, núm. 26, piso 3.º las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fábrica de harinas, sita en el pueblo de Sta. Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Abolledo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á las 9 leguas de esta Ciudad. Esta fábrica situada sobre el rio de Besaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 pies de la estación del ferro-carril de Alar á Santander, comprende el edificio principal de 150 pies de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitación muy capaz, y otro piso bajo en una parte de edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodetsnos, y otras seis por una Turbina de nueva construcción, la cual y una rueda idraulica mueven simultánea ó independientemente la maquinaria de limpia y ceruido, los almacenes son capaces de contener 30.000 fanegas de trigo, 50 000 arrobas de harina, y los salvados correspondientes á esta elaboración, quedando aun suficiente amplitud para todas las faenas de empaques etc. etc, en su estado actual es susceptible de moler anualmente 200 000 fanegas de trigo, pudiendo aumentarse aun mu ho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera; la presa esta perfectamente construida de madera y sillería, y los cauces de piedra contiguo aunque independiente, y formando una línea hasta la carretera tiene un edificio de sólida construcción á teja bana de mas de 200 pies de frente y 130 de fondo, que comprende, cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un aluacen para vinos, terminando por un edificio de piso bajo y principal y sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. formando calle con este almacén, y frente á la fábrica una huerta cercada de mampostería y enrejado de hierro de cabida de 28 á 30 carros de tierra con frutales, pozo etc., junto á esta un terreno arbolado y un juego de bolos, y ademas alrededor del edificio grandes terrenos de desahogo para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fábrica anterior, movido por las aguas del mismo rio. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 pares de piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodetsnos comunes, y las otras dos por rodetsnos de los llamados de cuho, siendo estos de piedra sillería, y ademas otro rodetsno que mueve la maquinaria de limpia de trigo, este molino puede á poca costa convertirse en fábrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en dos pedazos por el cauce, de cabida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino maquilero en el mismo pueblo un poco mas arriba, y

á muy poca distancia del anterior, que consta de 3 pares de piedras dos de ellas de maiz y una de trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino maquilero, poco mas arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce toca á dos grandes prados de la misma permanencia.

5.º Diferentes prados en la orilla del rio que pertenecen á estos molinos por serles muy útiles para su mejor servicio.

Todas estas fincas se rematan á voluntad de sus dueños la viuda é hijos de Don José Ortiz de la Torres, quienes desde este dia al del remate oíran las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se bastaran al mejor postor, advirtiendo que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos como tambien, que se preferirán vender el total de las fincas en un solo lote, en lo que hay tambien ventajas para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que término podrian tener en arriendo la otra mitad pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad. Santander 29 de Agosto de 1860.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende una casa en Grijota, de gran capacidad con buenos almacenes y corrales, frente al molino de la 29 esclusa y se podrá ceder por la 3.ª parte de su costo. El camino de hierro de Galicia pasará á corta distancia de ella y el de Santander á la media legua. En Palencia calle de D. Sancho núm. 4 daran razon.

Baratillo de Loza.

Extramuros de Palencia en el embarcadero del canal está abierta al público la venta de una buena partida de loza de Busturia tan conocida por sus buenos resultados y por los moderadissimos precios á que se espende.

Hierro en venta.

La fábrica de la sociedad Palentina Leonesa tiene de venta hierro de todas clases tirados á cilindro de superior calidad á precios mas arreglados que los demas del Reino. Los pedidos se podran dirigir al Administrador local de la misma por Leon, la Vercilla Sabero. 4-4

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público la Junta no ha omitido gasto alguno; como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares y Antonio Sanchez (a) el Talo, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo Fuentes de Ropel (Toros del Pinganillo) y Salamanca. 6

A los Ayuntamientos.

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargares y cuentas para la formación de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.